



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8278-2005-PHC/TC

LIMA

ELBA ROSA VERÓNICA MAZULIS UBILLÚS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Surca Flores, a favor de doña Elba Rosa Verónica Mazulis Ubillús, contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 13 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 26 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Elba Rosa Verónica Mazulis Ubillús contra la Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, a fin de que cese la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Alega que se han vulnerado los derechos invocados, pues, en el marco del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita, se le ha citado para la audiencia de lectura de sentencia sin que se haya resuelto previamente su "recurso de sobreseimiento" y sin que se le haya notificado el auto de apertura de instrucción, en el cual se dictó mandato de comparecencia restringida en su contra.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, la Juez emplazada señala que la favorecida solicitó el sobreseimiento de la causa cuando ya se había señalado fecha para la lectura de la sentencia, motivo por el cual se dispuso que fuera considerada al momento de resolver. Asimismo, en cuanto al mandato de comparecencia, afirma que le fue notificado mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2004.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución de primer grado

Con fecha 12 de agosto de 2005, el Decimotercer Juzgado Penal de Lima declara improcedente la demanda, argumentando que el Juez no está obligado a resolver los pedidos incidentales antes de la sentencia si estos han sido formulados luego de la acusación. Además, señala que es irrelevante determinar si la demandante no fue notificada con el mandato de comparecencia dictado en su contra, puesto que este hecho no ha influido negativamente en su derecho a la libertad personal.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 13 de setiembre de 2005, la recurrida confirma la apelada por considerar que la solicitud de sobreseimiento del proceso ha sido tramitada conforme a ley y no se ha vulnerado el derecho a la defensa de la favorecida.

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. De la revisión de todo lo actuado en el presente caso se desprende que la recurrente pretende que el Tribunal Constitucional disponga: 1) el cese de la supuesta vulneración de su derecho fundamental a la defensa, por no habersele notificado el auto de apertura de instrucción; 2) el cese de la supuesta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el Juez penal ordena su comparecencia a la audiencia de lectura de sentencia sin que exista previamente pronunciamiento sobre su "recurso de sobreseimiento".

Hábeas corpus y debido proceso

2. El último párrafo del artículo 25° del Código Procesal Constitucional señala que el hábeas corpus también procede

(...) en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

Esto es así en la medida que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el Juez constitucional asume un rol tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste, de acuerdo con el artículo 200°, inciso 1 de la Constitución. Por ello, el ámbito de protección del proceso constitucional de hábeas corpus debe ser visto desde una perspectiva amplia, según la cual es irrazonable establecer, *a priori* y en abstracto, un *númerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, así como excluirlos a efectos de su protección.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Esta concepción amplia del proceso de hábeas corpus obedece a que el derecho fundamental a la libertad personal también se vulnera en conexión con otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2º, inciso 1 de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2º, inciso 11 de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2º, inciso 4 de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139º, inciso 3 de la Constitución).
4. El Código Procesal Constitucional (artículo 25º) ha acogido esta concepción amplia del proceso constitucional en mención. De ahí que se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el Juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal.
5. Esa vinculación se da en el sentido que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherentes al debido proceso. En otros términos, la conexidad se cumple cuando se restringe la libertad personal sin la observancia de las garantías del debido proceso. Así lo ha señalado este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 0618-2005-HC/TC, fundamento 7), al precisar que

(...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

Análisis del caso concreto

6. Es en perspectiva de estas consideraciones previas que se debe analizar el presente caso. En primer lugar, el recurrente afirma que al no haberse notificado a la favorecida el auto de apertura de instrucción, en el cual se dispone el mandato de comparecencia con observancia de determinadas reglas de conducta, no ha tenido la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa (fojas 3). Este Tribunal no concuerda con dicha afirmación, pues advierte que el recurrente ha tenido conocimiento del auto de apertura de instrucción y de la medida cautelar personal que se dispuso en dicha resolución.
7. Ello se confirma tanto en la propia demanda de hábeas corpus (fojas 2), como en la solicitud de nulidad (fojas 43) de fecha 19 de noviembre de 2004, en la cual se señala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que dejamos constancia, de la lectura del expediente efectuada el día 18 de Noviembre del Año 2004, hemos comprobado que su juzgado ha incurrido en gruesos errores (*sic*) que acarrear la NULIDAD que solicitamos.

Es más, en otra solicitud de nulidad (fojas 60), de fecha 20 de julio de 2005, el recurrente afirma que

Como se podrá apreciar de autos corre a fjs. 459-460 el auto de apertura de instrucción, mediante el cual se me apertura proceso penal y se determina mi situación jurídica como COMPARECENCIA RESTRINGIDA, enumerándose al efecto las respectivas medidas de restricción personal.

8. Todo ello demuestra que la favorecida sí tuvo conocimiento tanto del auto de apertura de instrucción, así como de la medida cautelar personal dispuesta en dicha resolución, lo cual también se advierte en su escrito de nulidad (fojas 63), de fecha 20 de julio de 2005, el mismo que fue declarado infundado mediante resolución judicial (fojas 67), de fecha 26 de julio de 2005. De ahí que no se puede concluir que la favorecida estuvo en una situación de indefensión; más aún si, como se desprende claramente de autos, está haciendo valer los recursos judiciales que la Constitución y las leyes pertinentes prevén.
9. En segundo lugar, el recurrente cuestiona el hecho de que el Juez penal ordene comparecer a la favorecida a la audiencia de lectura de sentencia, sin que exista previamente pronunciamiento sobre su "recurso de sobreseimiento" (fojas 13), de fecha 07 de diciembre de 2004. Sobre este extremo, se debe señalar que el Tribunal Constitucional no es una instancia en la cual se deben resolver las cuestiones de legalidad sino de constitucionalidad. Por ello, el Tribunal no puede invadir el ámbito de competencia y de decisión jurisdiccional del Juez penal, pues como se ha señalado (Exp. N.º 08123-2005-PHC/TC, fundamento 7)

(...) mientras que el proceso que degenerate en inconstitucional se habrá de corregir mediante el ejercicio del proceso constitucional, la simple anomalía o irregularidad lo será mediante los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso. Ese es el límite con el cual ha de operar el juez constitucional y, a la vez, la garantía de que no todo reclamo que se le hace por infracciones al interior de un proceso pueda considerarse un verdadero tema constitucional.

10. En ese sentido, en el presente caso y en tanto no tiene incidencia directa en el contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la libertad personal, de conformidad con el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, la solicitud de sobreseimiento es una cuestión de legalidad que debe ser dilucidada por el Juez ordinario, al interior del proceso penal, y no por el Tribunal Constitucional dentro de este proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8278-2005-PHC/TC

LIMA

ELBA ROSA VERÓNICA MAZULIS UBILLÚS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**